



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-006-2020-00247-00
DEMANDANTE: LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN
DEMANDADO: ALIRIO GARCIA y AMANDA ARISTIZABAL OSPINA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

En este estado judicial procede el Despacho a emitir decisión de fondo de forma ANTICIPADA, dentro de la acción ejecutiva con garantía real de mínima cuantía propuesta por LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN a través de apoderado judicial y MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA como litisconsorte facultativo, en contra de ALIRIO GARCIA y AMANDA ARISTIZABAL OSPINA, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., que expone:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

II. ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva con garantía real de mínima cuantía contra ALIRIO GARCIA y AMANDA ARISTIZABAL OSPINA, para que mediante el procedimiento enunciado se librara mandamiento de pago a su favor y se ordenara al obligado la cancelación de las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 6255, más los intereses de mora y la condena en costas del proceso.

Como sustento, manifiesta que el título valor base de la ejecución fue suscrito por la señora GRACIELA HERRERA DAVILA, obligándose a pagar la obligación en el contenida el 30 de abril de 2017; además, mediante documento escriturario No. 2055 del 28 de mayo de 2012 otorgado en la Notaría Décima del Circulo de Bucaramanga, constituyó hipoteca abierta sin limite de cuantía a favor de LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN sobre el inmueble distinguido con la M.I. No. 300-128369 de la ORIP de Bucaramanga.

Que mediante sentencia proferida el 15 de junio de 2018 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga se dispuso la “*revocación del derecho de dominio*” de la señora GRACIELA HERRERA DAVILA sobre el referido inmueble, declarándose la simulación relativa en favor de los señores JOSE IGNACIO CAPACHO PINTO y ALICIA SUAREZ DE CAPACHO.



Aduce que, ulteriormente, mediante la escritura pública No. 2773 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, se efectuó la venta del reseñado inmueble, objeto de garantía hipotecaria, a los hoy demandados ALIRIO GARCÍA y LUZ AMANDA ARISTIZABAL OSPINA; quienes, al ser los actuales propietarios del mentado bien, son los llamados a cancelar la obligación la obligación contraída inicialmente por la señora GRACIELA HERRERA DAVILA, lo cual no ha ocurrido, pese a encontrarse vencida la obligación desde el 01 de mayo de 2017.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020 el Despacho libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de ALIRIO GARCÍA y AMANDA ARISTIZABAL OSPINA por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 6255, más los intereses moratorios contador a partir del 01 de mayo de 2017.

Los demandados LUZ AMANDA ARISTIZABAL OSPINA y ALIRIO GARCÍA se notificaron del auto de apremio dictado en su contra por conducta concluyente; quienes, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda el 25 y 27 de octubre de 2021 respectivamente, proponiendo como excepción la *“prescripción de la acción cambiaria de derivada del pagaré objeto de ejecución, por ende la extinción de la hipoteca por ser accesorio”*.

Como sustento de la exceptiva blandida, en buenas cuentas, la pasiva arguyó que desde la fecha de exigibilidad o vencimiento del pagaré objeto de ejecución (01 de mayo de 2017) hasta la fecha de notificación personal de los demandados LUZ AMANDA ARISTIZABAL OSPINA y ALIRIO GARCÍA (12 y 26 de octubre de 2021 respectivamente), transcurrieron más de tres años, *“estando por lo tanto ya prescrita la correspondiente acción cambiaria al tenor de lo dispuesto en el art. 789 del C. de Comercio”*.

El 03 de noviembre de 2021 la parte ejecutante se pronunció frente la defensiva formulada por la parte demandada, esgrimiendo que el vencimiento del título objeto de ejecución se cumplió el 01 de mayo de 2017; sin embargo, en el presente caso existen circunstancias de hecho y derecho que afectan el curso normal del cómputo de términos judiciales, producidos por problemas de acceso a la administración de justicia que supuso el estado de emergencia como consecuencia de la pandemia del covid-19, precisando que la suspensión de términos judiciales duró 03 meses y 16 días, siendo reanudados el día 01 de julio de 2020.

Precisa que, dado que el mandamiento de pago fue notificado por estados del 18 de septiembre de 2020, *“(…) habían transcurrido; Dos meses (02) y diecisiete (17) días desde la reanudación de los términos el día 1 de julio de 2020, esto es aun restaban veintinueve días (29) días para que operase la prescripción de la acción cambiaria de acuerdo con lo establecido en el art. 789 del C.Co. (//) Sin embargo en este momento procesal opera la interrupción de la prescripción, que no es otra cosa que la firma de conservar la vigencia del derecho, donde el efecto extintivo de la prescripción deja de producirse por la demostración del ejercicio de la acción, de acuerdo con lo establecido en el art. 94 del C.G.P. año de interrupción que corría desde el día 19 de septiembre de 2020 hasta el 19 de septiembre de 2021.”*, de manera que la notificaciones de los demandados se surtió aun antes del vencimiento de los 29 días antes mencionados, luego en manera alguna puede afirmarse que la acción cambiaria se encuentra prescrita.

IV. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece los consabidos presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igualmente cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Es de resaltar que, no existe reparo en cuanto a los requisitos formales, respecto del título valor -pagaré- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, que se erige contra los actuales propietarios del bien inmueble objeto de hipoteca, identificado con la M.I. No. 300-128369 de la ORIP de Bucaramanga, lo que constituyen plena prueba contra estos y; además, cumplen con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil.

De otro lado, es del caso entrar a resolver la excepción planteada por el extremo pasivo denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”** presentada en las contestaciones de la demanda adosadas.

Para desatar el remedio defensivo, recordemos que el artículo 2513 del Código Civil consagra que *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*, y de conformidad con el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

El artículo 2513 *ibídem*, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio; y tratándose de títulos valores como el pagaré opera en tres (03) años, tal como lo consagra el artículo 789 del C. de Co.

En lo que atañe a la interrupción de la prescripción en el presente asunto, el Art. 94 del C. G. del P. establece en lo pertinente que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*, de forma que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante.

Al respecto se trae a colación lo dicho por la Ho. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5515-2019 - Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019), siendo M.P. la Dra. Margarita Cabello Blanco:

"El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el "modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se



extingue por la prescripción” (art. 2512 C.C), “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” (art. 2535 C.C). 4,1. Para el sub iudice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos... “tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley». En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5°- Ed., Temis, 1978, p. 549. 6 Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p, 341. 21 Radicación xT 11001-31- 03-018-2013-00104-0 1 Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo” (CS J SCI9300 - 2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347). (...) Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular. Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción...”

De lo hasta aquí esbozado se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres; i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparativo del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado del demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador as-litem. Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.

En el caso de marras, tenemos que el pagaré No. 6255 venció el 30 de abril de 2017; luego, los tres (3) años de que trata el artículo 789 del C. Co., para ejercer la acción cambiaria de manera directa finiquitaban el 30 de abril de 2020; no obstante, cabe recordar que, para el año 2020 en el marco del estado de emergencia que atravesó el país con ocasión de la pandemia por Covid-19, el Decreto legislativo 564 de 2020¹ proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenó la suspensión de términos de prescripción y caducidad por el término de 3 meses y 15 días, esto es, desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, de manera que el nuevo computo, respecto del Pagaré No. 6255, operaba el **15 de agosto de 2020**.

De cara a lo anterior, el libelo incoatorio fue radicado el 22 de julio de 2022, conforme se observa del acta individual de reparto, es decir, antes de que acaeciera el término prescriptivo -15 de agosto de 2020-.

¹ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, de fecha 15 de abril de 2020.

Ahora, el mandamiento ejecutivo proferido el 17 de septiembre de 2020 se notificó en estados el día **18 del mismo mes y año**, en ese orden, el plazo de la interrupción empezó a correr el **19 de septiembre de 2020** y venció el **19 de septiembre de 2021**.

Siendo ello así, comoquiera que los demandados LUZ AMANDA ARISTIZABAL OSPINA y ALIRIO GARCÍA se notificaron por conducta concluyente el **12 y 26 de octubre respectivamente**, es evidente que no se logró la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, al no haberse notificado al extremo pasivo dentro del periodo de un (1) año contemplado en la norma en cita.

En ese orden, pasa a examinarse la obligación aquí ejecutada, desde la fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando operaba el término prescriptivo. Veamos:

PAGARÉ 6255 de fecha 13 de agosto de 2013:

SUMA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	FECHA DESDE CUANDO OPERA LA PRESCRIPCIÓN
\$2.000.000	30/04/2017	15/08/2020

En ese orden, sale al descubierto la razón que le asiste a la representante de la parte ejecutada, habida cuenta que en este asunto no se notificó al extremo demandado para antes de cumplirse el año a la fecha en que efectivamente se notificó por estados el mandamiento de pago, lo que conllevó a que la acción prescripción finalmente se configurara en la fecha arriba anotada.

Por tal razón, declarar probada parcialmente la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**; en tanto, se negará en lo que hace a la solicitud de **“exención de la hipoteca”**, habida consideración que ello no es materia de este litigio, es decir, tal aspiración debe ser articulada a través de una demanda declarativa, dado que el proceso ejecutivo no es la senda procesal adecuada para decidir sobre su procedencia o no.

Así las cosas, decretará la terminación del proceso y se dispondrá el desembargo del inmueble perseguido, con las respectivas costas en contra del ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía propuesto por LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN a través de apoderado judicial y MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA como litisconsorte facultativo, en contra de ALIRIO GARCIA y AMANDA ARISTIZABAL OSPINA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., según lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de fondo denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, alegada por el apoderado judicial de los demandados ALIRIO GARCIA y AMANDA ARISTIZABAL OSPINA, precisándose que se niega en lo que a la solicitud de “*exención de la hipoteca*”, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva, instaurada por LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN a través de apoderado judicial y MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA como litisconsorte facultativo, en contra de ALIRIO GARCIA y AMANDA ARISTIZABAL OSPINA.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. **LIQUÍDENSE** por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo del extremo activo la suma de **\$160.000**, de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal a) del Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandante a pagar a la parte demandada por los perjuicios que esta acción pudo ocasionar. En abstracto.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: ARCHÍVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Cavp.

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 120 del 30 de agosto de 2022.